

NOTIFICACION POR ESTADO No. 02

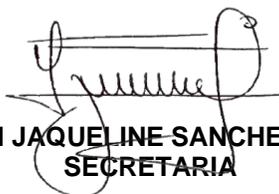
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

Que dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 189 - 2021, adelantada en este despacho judicial en contra de los ciudadanos LILIANA BOTERO DE COTE Y OTROS, promovida por los ciudadanos CAMILO ESTEBAN PEÑA CHIRIVI Y OTROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y participación, se profirió decisión de fecha 2 de diciembre de 2021 en donde NO TUTELÓ el derecho fundamental de petición de los señores Juana Catalina Vásquez Piñeros, Camilo Esteban Peña Chirivi y Daniel Ignacio Franco Restrepo, DECLARÓ IMPROCEDENTE las demás pretensiones y NO TUTELÓ los derechos fundamentales al debido proceso y de participación.

SECRETARIA. Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2021 - Hora 8:00 a.m.

Para que surta en debida forma la notificación de la decisión proferida dentro del presente expediente a los sujetos procesales con los que no ha sido posible adelantar dicha diligencia; conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, se fija el presente ESTADO en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>, junto con la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, por el término legal por el término legal de un (1) día a partir de su publicación, es decir el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.



RUTH JAQUELINE SANCHEZ DIAZ
SECRETARIA

SECRETARIA. Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2021 - Hora 5:00 p.m.

En la fecha y hora, se desfija el presente ESTADO, luego de haber permanecido fijado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>, por el término legal de un (1) día; el mismo cobrará ejecutoria a partir de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.



RUTH JAQUELINE SANCHEZ DIAZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Tras haber sido decretada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la Nulidad de la decisión adoptada por este Despacho de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021); una vez subsanadas las irregularidades anotadas por el ad - quem, corresponde decidir de fondo, la acción de tutela instaurada por los ciudadanos CAMILO ESTEBAN PEÑA CHIRIVI, EMILIA CHIRIVI DE PEÑA, MARÍA GLORIA PARRA MUÑOZ, DANIEL IGNACIO FRANCO RESTREPO, JAIME ALFONSO ESPITIA RUSSI ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE J A ESPITIA R & CÍA. SCS Y JUANA CATALINA VÁSQUEZ PIÑEROS en contra de DIEGO ÁLZATE RENDON – REVISOR FISCAL DEL EDIFICIO SEÑORIAL P.H., MARÍA MARTHA CRISTINA SUAREZ ÁVILA, GUSTAVO RODRIGUEZ DUARTE, DAISIS MÓNICA EPIAYU RIVERA, IRENE M. SZAJOWICS SCHUEFTAN Y LILIANA BOTERO DE COTE – MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO SEÑORIAL P.H, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y participación.

IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONANTE

Camilo Esteban Peña Chirivi, identificado con la C.C. No. 79.778.945 de Bogotá, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 304, correo electrónico caespechi31@hotmail.com, Emilia Chirivi de Peña identificado con la C.C. No 41.330.977 de Bogotá, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 304, correo electrónico caespechi31@yahoo.com, María Gloria Parra Muñoz identificado con la C.C. No. 20.342.825 de Bogotá, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 601, correo electrónico gloriaparra1937@gmail.com, Daniel Ignacio Franco Restrepo identificado con la C.C. No. 79.685.804 de Bogotá, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Locales 1, 2 y 3, correo electrónico dfrancor@hotmail.com, Jaime Alfonso Espitia Russi identificado con la C.C. No. 19.139.773 de Bogotá, actuando en representación de J A Espitia R & Cía. SCS, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 501, correo electrónico j.asociadadinmo@hotmail.com, Juana Catalina Vásquez Piñeros, identificado con la C.C. No. 1.032.414.555 de Bogotá con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 404, correo electrónico jc.vasquez111@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONADO

La acción de tutela está dirigida en contra de Diego Álzate Rendon – Revisor Fiscal del Edificio Señorial P.H., correo electrónico diego.ar.02@hotmail.com, María Martha Cristina Suarez Ávila, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 301, correo electrónico martha@suasar.com, Gustavo Rodriguez Duarte, con dirección de notificaciones en la Carrera 11



No. 93 A -26 Apto. 303, correo electrónico roddas@hotmail.es, Daisis Mónica Epiayu Rivera, con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 602, Irene M. Szajowics Schueftan con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Local 5, correo electrónico irene@irenefincaraiz.com y Liliana Botero de Cote con dirección de notificaciones en la Carrera 11 No. 93 A -26 Apto. 703 – Miembros del Consejo de Administración del Edificio Señorial P.H

DE LA PETICIÓN DE AMPARO

Acude al presente reclamo constitucional los ciudadanos Camilo Esteban Peña Chirivi, Emilia Chirivi de Peña, María Gloria Parra Muñoz, Daniel Ignacio Franco Restrepo, Jaime Alfonso Espitia Russi actuando en representación de J A Espitia R & Cía. SCS y Juana Catalina Vásquez Piñeros, en aras de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y participación, tras estimarlos lesionados por parte de Diego Álzate Rendon – Revisor Fiscal del Edificio Señorial P.H., María Martha Cristina Suarez Ávila, Gustavo Rodríguez Duarte, Daisis Mónica Epiayu Rivera, Irene M. Szajowics Schueftan y Liliana Botero de Cote – Miembros del Consejo de Administración del Edificio Señorial P.H.

En sustento, el extremo accionante expuso lo siguiente:

Indican que el 14 de enero de 2021, el señor Diego Álzate Rendon presentó un documento denominado “Aclaración Informe de noviembre 26 de 2020”, informando que la copropiedad presenta un rubro crítico, dado que los apartamentos 701 y 702 son los que mayor saldo presentan cartera morosa.

Manifiestan que el 14 de marzo de 2020, se celebró la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios y se mencionó que el apartamento 301 de propiedad de Ramon Sarmiento y Martha Suarez, estaba en mora desde hace 5 años, para lo cual fue aprobado un acuerdo de pago que se debía cancelar en el término de 120 días, entre otras cosas, posteriormente, fue proyectado un acuerdo de pago en el que se establecía que la deuda a capital hasta abril de 2020, ascendía a \$ 28.505.210 y si cumplían con lo establecido por la Asamblea, se condonarían los intereses que ascendían a \$ 11.936.560, lo cual no cumplieron.

Refieren que el 14 de abril de 2021, la señora Alba Mery Cespedes Lampea, envió convocatoria para la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios que se llevaría a cabo el 28 de abril de 2021, cuestionando que un abogado del edificio Gustavo Rodríguez Duarte, miembro del Consejo de Administración, llevara procesos de dos apartamentos sin resultados. El 30 de abril de 2021, envió comunicación para una segunda convocatoria de Asamblea para el día 3 de mayo de 2021.

Afirman que el 3 de julio de 2021, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria Mixta, no obstante, el señor Gustavo Rodríguez, solicitó que se incluyera en el orden del día el informe técnico sobre el control de asentamiento del edificio, así como el informe de los procesos ejecutivos que adelanta la copropiedad para el cobro de cartera, además de ello, la doctora Adriana López apoderada del local 4, manifestó que la asamblea no era válida ya que no se podían tener en cuenta los coeficientes utilizados para completar el quorum, entre otras intervenciones realizadas por los asistentes.

Sostienen que el 9 de julio de 2021, la doctora Adriana López Cifuentes, envió una comunicación a la Administración, ratificando que la Asamblea del 3 de julio de 2021 estaba viciada de nulidad por haberse aplicado coeficientes que no correspondían, asimismo, en la misma fecha, la Administradora



envío comunicación informando la cancelación de la convocatoria programada para el 10 de julio de 2021 a las 9:30 am.

Informan que el 10 de julio de 2021, la señora Juana Catalina Vásquez apoderada de la señora María Mercedes Vásquez, envió comunicación informando porque no sería posible continuar con la Asamblea, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Edificio Señorial, con base en el cual era necesario remitirse al artículo 430 del código de comercio, el cual indica que las suspensiones no pueden prolongarse por más de tres días, a menos de que se contara con la participación de todos los accionistas o en este caso de los copropietarios o sus apoderados, quorum que no se había alcanzado en las dos convocatorias que se había realizado este año, ni en alguna de las sesiones en las que había participado su poderdante desde el año 2007.

Indican que el 13 de julio de 2021, el Revisor Fiscal envió comunicaciones con documento denominado “Convocatoria Asamblea General Extraordinaria Mixta”, reunión que se llevará a cabo el 17 de julio de 2021 a las 9:30 am, en el séptimo piso del salón comunal, con el orden del día previamente aprobado en la sesión del 3 de julio de 2021. Adicionalmente, de dichas convocatorias enviadas por el revisor fiscal, manifestaba que la copropiedad debía brindar a través de un tercero soporte técnico en el uso de los medios tecnológicos para lograr la participación de los respectivos copropietarios asistentes a dicha asamblea, soporte que nunca recibieron. De igual manera, la señora Juana Catalina Vásquez Piñeros, remitió comunicación al Revisor Fiscal, solicitando que la convocatoria se realizara teniendo en cuenta el tiempo previsto para las asambleas, pues pidió que la convocatoria se hiciera con una antelación no inferior de quince días calendarios y que se tuviera en cuenta otros requisitos como el incluir la relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes, además de solicitar información acerca del porque se habían excluido temas que habían sido aprobados en la sesión que se había llevado a cabo el 3 de julio de 2021.

Aducen que el 16 de julio de 2021, el revisor fiscal sin dar respuesta a las solicitudes elevadas por la señora Vásquez Piñeros y la doctora López Cifuentes, recordó fecha, hora y lugar de la asamblea, esto es, el 17 de julio de 2021 en la calle 93 No. 11 A 31 del Hotel GHL Collection 93 Salón Vip Piso Sexto, dado que se presentaba mantenimiento en los tanques de agua, lo cual no era cierto, de igual forma, la contratación del servicio en el salón mencionado, no fue autorizado por la administradora ni por el consejo de administración. Asimismo, la señora Juana Catalina Vásquez, envió una nueva petición al Revisor Fiscal, mediante la cual le recordó que el 13 de julio había enviado una solicitud pidiendo que se tuvieran en cuenta los requisitos propios de una convocatoria para una asamblea ordinaria, por qué se excluyó el tema relacionado con los informes de los procesos judiciales, así como que se resolvieran los requerimientos de la doctora Adriana López, entre otras solicitudes, la cual no fue respondida.

Alude que el 17 de julio de 2021, el señor Daniel Franco Restrepo envió al Revisor Fiscal solicitud en la cual solicitó que informara si estaba de acuerdo con que el edificio no este cobrando las cuotas de administración según coeficientes reales.

Informan que el 21 de julio de 2021, el Revisor Fiscal recordó la citación de la segunda convocatoria de Asamblea general extraordinaria mixta a realizarse el 22 de julio de 2021 a las 8:00 pm, es en la calle 93 No. 11 A 31 del Hotel GHL Collection 93 Salón Vip Piso Sexto, sin embargo, el 22 de julio



de 2021, la administradora informó que la convocatoria no se está realizando con el aval de la administración ni del consejo de administración.

Refiere que el 2 de agosto de 2021, el señor Camilo Esteban Peña Chirivi, envió derecho de petición, al revisor fiscal, solicitando copia del acta de las reuniones que denominó “Asamblea General Extraordinario Mixta” las cuales convocó para su realización los días 17 y 22 de julio de 2021, así como los videos y audios de cada una de ellas, ya que varios propietarios desean impugnar teniendo en cuenta los vicios de nulidad, sin obtener respuesta alguna.

Sostienen que el 28 de agosto de 2021, el Revisor Fiscal, emitió respuesta al derecho de petición de la señora Alba Mery Cespedes del 26 de julio de 2021, mediante el cual solicitó copia del acta, informando que no le es posible enviar dicha información dado que tiene conocimiento que fue cesada del cargo de administradora del Edificio Señorial PH. A su vez, respondió a la solicitud del señor Camilo Esteban Peña, informando que, como revisor fiscal, únicamente debe rendir informes a la asamblea general de copropietarios y al consejo de administración, por lo que, sugiere que la información solicitada sea realizada directamente a la administración del Edificio Señorial PH.

Agregan que el 1 de septiembre de 2021, la doctora Adriana López elevó derecho de petición ante el Revisor Fiscal, solicitando copia del acta y video de Asamblea del 22 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, el señor Daniel Franco Restrepo, elevó derecho de petición solicitando al Revisor Fiscal, la entrega del acta y la grabación de la Asamblea del 22 de julio de 2021, sin respuesta.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia, se ordene, tomar las medidas necesarias para proteger los derechos y de los demás copropietarios, como el dejar sin efectos la Asamblea General Extraordinaria de Copropiedad Mixta que fue celebrada el 22 de julio de 2021 y por ende cualquier decisión que haya adoptado el Consejo de Administración conformado por los señores MARIA MARTHA CRISTINA SUAREZ AVILA, GUSTAVO RODRIGUEZ DUARTE, DAISIS MONICA EPIAYU RIVERA, IRENE M. SZAJOWICS SCHUEFTAN y LILIANA BOTERO DE COTE, ya que desde su convocatoria y hasta la fecha se han vulnerado los derechos fundamentales. De manera subsidiaria, se acceda amparar como mecanismo transitorio, dado que, hasta el 22 de septiembre de 2021, se tiene tiempo para impugnar las decisiones de la asamblea, sin que a la fecha conozcan del documento y la grabación, asimismo, se ordene entregar de manera inmediata a los peticionarios copia del acta, audios y videos de las asambleas del 17 y 22 de julio de 2021 y demás medidas que considere necesarias.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela fue inadmitida mediante auto del 13 de septiembre de 2021, por no acreditar debidamente la legitimación en la causa por activa, por parte del señor Jaime Alfonso Espitia Russi actuando en representación de J A Espitia R & Cía. SCS y Juana Catalina Vásquez Piñeros actuando en representación de la señora María Mercedes Vásquez Piñeros, concediéndole un término de tres (3) días para su subsanar. Por lo anterior, siendo subsanada dentro del término otorgado, fue admitida mediante auto de fecha del 15 de septiembre de 2021, a través del cual se corrió traslado del escrito y sus anexos a los ciudadanos Diego Álzate Rendon – Revisor Fiscal del Edificio Señorial P.H., María Martha Cristina Suarez Ávila, Gustavo Rodriguez Duarte, Daisis Mónica Epiayu Rivera, Irene M. Szajowics Schueftan y Liliana Botero de Cote – Miembros del Consejo de Administración



del Edificio Señorial P.H., a los correos electrónicos aportados y a los que no fueron posibles, se les envió a la dirección física aportada. **Igualmente, se vinculó a la Representante Legal del Edificio Señorial PH.**

Ahora bien, se recibió el día 19 de noviembre de 2021 a las 10:24 am, procedente del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión de segunda instancia signada de la misma fecha (17 de noviembre de 2021), mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente diligenciamiento, ello a partir del auto que avocó conocimiento de la demanda. Así entonces, en atención a lo ordenado por parte del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y atendiendo que este Despacho Judicial se encontraba el 19 de noviembre de 2021 disfrutando de descanso compensatorio, el 22 de noviembre de 2021, procedió a vincular al presente diligenciamiento a la señora **ALBA MERY CESPEDES LAMPREA** y nuevamente a la señora **DIANA GUEVARA REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO SEÑORIAL P.H.**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. No obstante, debido a la información suministrada por las partes, se hizo necesaria la vinculación de la señora **CIELO MARGARITA PACHON SIERRA -ACTUAL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO SEÑORIAL P.H.**

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

Gustavo Rodriguez Duarte, María Martha Cristina Suarez Ávila, Daisis Mónica Epiayu Rivera y Diego Álzate Rendon – Revisor Fiscal, indican que es cierto que Asamblea Ordinaria, del día 14 de marzo de 2020, se aprobó a los propietarios del Apartamento 301 un acuerdo de pago y la condonación total de los intereses, en sus cuotas de administración.

Frente al nombramiento de la señora Alba Céspedes como representante legal del Edificio Señorial PH, estaba condicionado hasta el nombramiento de un nuevo administrador.

Respecto de la petición de la doctora Adriana López Cifuentes, sobre la titularidad de los copropietarios, manifiestan que se les exigió acreditar el certificado de tradición, y ante este caso se procedió por parte del Presidente de la Asamblea de julio 03 de 2021 a dar continuidad el día 10 de julio de 2021, para que dentro del lapso de la semana siguiente y antes del día 10 de julio del mismo año, los copropietarios acreditaran su título inmobiliario, para el caso, del señor Camilo Peña sobre su condición como copropietario la duda la fundamento el mismo, ya que expresó el día 03 de julio de 2021 en ese momento acreditar dicho certificado y después se negó a acreditarlo, a lo cual como Revisor Fiscal recomendó que era importante para todos los asistentes acreditar el título inmobiliario. Es importante establecer que como Revisor Fiscal no le compete opinar sobre temas personales de los copropietarios.

Ahora bien, de la comunicación enviada por Juana Catalina Vásquez, indican que no es cierto dado el hecho de haberse instalado legalmente la asamblea de Copropietarios el día 03 de julio de 2021, la cual se suspendió para darle continuidad el día 10 de julio de 2021, la administradora del Edificio no podía dar por cancelada dicha asamblea, ya que la máxima autoridad de ese momento era la asamblea de copropietarios.

Asimismo, frente a la petición del señor Camilo Peña, de fecha 12 de julio de 2021, indica que se trata de una carta del Sr Camilo Peña al Señor Edgar Pérez y al suscrito, documento que no conozco y que me gustaría conocer.



De otra parte, respecto de la comunicación remitida por Juana Catalina Vásquez, manifiestan que la convocatoria de asamblea y dada la condición de Extraordinaria puede tener igual o diferente orden del día en relación con anteriores convocatorias. Además, se citó a la administradora del Edificio dada su condición de Administradora y Representante Legal y no asistió. Además, le compete como administradora llevar a cabo el proceso de logística en el desarrollo de dicha asamblea, lo cual llevó a que se recibiera la ayuda del personal del Hotel GHL 93 y de los demás asistentes de la Asamblea para llevar a feliz término la realización de la asamblea.

Ahora bien, frente a la administradora indica que está reconocida por la Alcaldía Menor de Chapinero, como nueva Representante Legal, del Edificio Señorial P.H., desde el día 2 de septiembre de la actual vigencia, por lo que, la anterior administradora solicitó un mes de plazo para entregar su cargo y exigió, además, que el Edificio Señorial P.H tenía que reconocerle un mes de sueldo.

Así las cosas, en ningún momento se están violando los derechos fundamentales. De otra parte, con relación a los Coeficientes de la copropiedad en el acta de asamblea de copropietarios de marzo 14 de 2020, se dejó estipulada esta petición por parte de Revisoría Fiscal. Donde se le delegó esa responsabilidad al Consejo de Administración de ese momento sin realizar ninguna ejecución al respecto.

Por lo anterior, solicita que se declare que en ningún momento se han vulnerado derechos fundamentales, se decrete que el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios, celebrada el día 22 de julio del año 2021, se llevó a cabo con todos los postulados, exigidos por la Ley de Propiedad Horizontal 675 de 2001, que fue un proceso público y expedito, en el cual se le reconocieron todas las garantías sustanciales y procesales a los convocados, donde pudieron actuar con independencia e imparcialidad, que los derechos fundamentales de los copropietarios del Edificio Señorial PH. no se han violado, puesto que: El Acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios, celebrada el día 22 de julio del año 2021, se envió a los correos de todos y cada uno de los Copropietarios del Edificio Señorial P.H., y además se dejó publicado en la cartelera de AVISOS de la Administración del respectivo edificio, visible a todos los copropietarios, y, para quienes quisieran obtener el acta en forma física, se dejó en la portería de la administración del Edificio, un formato para ser diligenciado por quienes tuvieran interés en adquirir dichas copias.

Ahora, durante el traslado realizado tras la nulidad decretada por el a quem, adicionaron que las señoras Alba Mery Cespedes y Diana Guevara fungieron como representantes legales del Edificio Señorial PH en el año 2021, a las cuales el Consejo de Administración dio por terminados sus servicios como administradoras del mismo edificio, por incumplimiento de sus funciones, por lo que, actualmente funge como representante legal la señora Cielo Margarita Pachón Sierra, certificada como tal por la Alcaldía de Chapinero.

Ahora bien, respecto del no envío a los copropietarios del Acta de Asamblea Extraordinaria del día 22 de julio de 2021, indica que los pantallazos, como parte de las pruebas, en la contestación de la Primera Tutela interpuesta, donde consta que a cada uno de los copropietarios del edificio Señorial P.H. se le hizo llegar a sus correos el Acta de Asamblea mencionada, e igualmente, en la misma contestación se envió la prueba, donde consta la publicación en la cartelera de ingreso al mismo Edificio Señorial P.H. del acta respectiva, para que quien la solicitara en físico, se le entregaran sus copias respectivas.

Por lo anterior, solicita que nuevamente se decrete la improcedencia toda vez que no existe legitimación en la causa por la activa alegada, como tampoco hay acción legal para vincular a la tutela a terceras personas que simplemente fueron en el Edificio Señorial prestadoras de servicios, a las que se les dio por terminado con causa justificada sus servicios y de conformidad a las normas vigentes que regulan la materia.

Irene Mina Szajowicz Schueftan, indica que ni el Consejo de Administración ni ella deberíamos estar vinculados al trámite, en la medida en que carecen de legitimación en causa por pasiva, y en cualquier caso, que no se configuran los presupuestos para que la tutela salga adelante y por ende que debe ser desestimada.

Frente a las pretensiones, manifiesta que no puede ventilarse en el marco de la acción de tutela, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé la existencia de un proceso verbal ante la jurisdicción ordinaria para hacerlo.

Aclara que no hace parte del Consejo de Administración del Edificio.

Así las cosas, carece de legitimación en causa por pasiva, pues contrario a las afirmaciones que se hacen en la tutela, no integra el Consejo de Administración del Edificio Señorial PH; el medio judicial ordinario para dilucidar las controversias que los accionantes intentan ventilar por vía de tutela es el proceso de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios que regula el artículo 382 del C.G.P.; ellos pueden solicitar desde el mismo momento en que incoen el libelo demandatorio la medida cautelar de “suspensión provisional de los efectos del acto impugnado” y obtener el acta de esa reunión en el marco de dicho proceso, tal como lo señalan los artículos 382 inciso segundo y 82 numeral 6 del C.G.P. y que en cualquier caso, no requieren de la aludida acta para poder presentar la demanda, entonces es dable afirmar, sin más elucubraciones, que no se cumplen con los requisitos que deben estar presentes para pedir un amparo como el solicitado, y por ende que éste debe ser desestimado.

Por lo anterior, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en causa por pasiva al no formar del Consejo de Administración accionado; y, en segundo término, que niegue el resguardo pedido por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad para formularlo.

Diana Guevara, indica que su periodo como representante legal fue por dos meses desde el 1 de septiembre al 3 de noviembre de 2021, fecha en la cual recibió carta de terminación del contrato verbal por parte del consejo de administración.

Frente a los hechos relacionados en la demanda de tutela, refiere que recibió las solicitudes por parte de algunos propietarios relacionadas con las envíos del acta y grabaciones de las asambleas realizadas los días 17 y 22 de julio del 2021, informando que las gestionó así:

“(..).15 de septiembre de 2021: Envío por correo electrónico del acta de las asambleas del 17 y 22 de julio (un solo archivo)

6 de octubre: La revisoría fiscal envía un informe al consejo de administración sobre la entrega de las grabaciones de las asambleas. Este informe se remitió a cada uno de los propietarios solicitantes. (informe de revisoría adjunto)

12 de octubre: Correo de la administración al consejo y a la revisoría con solicitud formal nuevamente de entrega de las grabaciones de las asambleas de fechas antes mencionadas. (correo adjunto)



4 de noviembre: Entrega de archivo, herramientas bancarias y temas administrativos a la señora Cielo Margarita Pachón, quien en ese momento era la administradora entrante seleccionada por el consejo de administración. (documentos de entrega adjuntos)(...)”

Expuesto lo anterior, concluye que a la fecha no funge como Representante Legal del Edificio Señorial PH.

Alba Mery Céspedes Lamprea, manifiesta que en el mes de marzo del presente año, fue elegida por el Consejo de Administración como Representante Legal del Edificio Señorial P.H., no obstante, durante su gestión y la realización de asambleas como la que se citó en abril uno de los propietarios, el señor Julio Senior, se comunicó después de la primera convocatoria para informar que no le había llegado el correo citándolo, a pesar de que utilizó la base de datos que le había sido entregada por la anterior administradora, por lo que procedió a rectificar la información, sin embargo, para esa ocasión el revisor fiscal manifestó que se vulneró el debido proceso por lo tanto sería nula y las demás convocatorias que dependieran de la primera. Ante dicha situación, procedió a realizar una nueva asamblea general de copropietarios, programada para el 3 de julio de 2021, y si bien ésta se inició y durante su desarrollo se presentaron varias dificultades, se determinó que sería necesario suspender la sesión hasta el 10 de julio de 2021, sin embargo, la apoderada de un local informó sobre una demanda contra la copropiedad por los coeficientes advirtiendo además que la asamblea presentaba irregularidades, que harían necesaria su impugnación, por lo que se canceló.

De otra parte, el 13 de julio de 2021, manifiesta que el revisor fiscal envió convocatoria para una asamblea extraordinaria modificando el orden del día, pasando como uno de los primeros puntos a tratar lo relacionado con la condonación de intereses del apartamento 301, aludiendo una asamblea extraordinaria mixta, pero en atención al art. 39 de la Ley 675 de 2001, dicha convocatoria se trata de una asamblea general ordinaria, dado que el orden del día incluía el efectuar nombramientos (como elegir al revisor fiscal y a los miembros del consejo de administración) y estudiar y aprobar las cuentas y el presupuesto del edificio, aclarando que el competente para realizar la misma es el administrador.

Refiere que el 16 de julio de 2021, nuevamente el revisor fiscal convoca a una nueva asamblea ordinaria modificando el lugar de esta, reiterando que no es el competente para hacerlo.

Alude que el 17 de julio de 2021, se habría realizado entonces la sesión ya que el revisor fiscal envió una segunda convocatoria, pero nunca recibió un acta ni grabación que certificaran que la sesión del 17 de julio se llevó a cabo, cuál fue su quorum ni quiénes asistieron.

Indica que el 22 de julio de 2021, acudió al Hotel GHL Collection 93, para informar que la reunión convocada por el revisor fiscal no había sido autorizada por la representante legal ni por el citado consejo, por lo cual no sería procedente hacer algún cobro, informando el funcionario del hotel que había sido el señor Ramón José Sarmiento Palomo (el mismo que solicitaba la condonación de intereses), quien había hecho un primer pago por el alquiler del salón y, de acuerdo con dicho funcionario, había solicitado que la factura se emitiera a nombre del edificio, realizando por su cuenta la asamblea convocada. Por lo tanto, el 26 de julio de 2021, solicitó la copia del acta de asamblea, recibiendo respuesta del señor Gustavo Ramírez en la que informa que es el revisor fiscal quien debía responder a la solicitud en un término de 30 días, no obstante, el 18 de agosto de 2021, el revisor fiscal responde que no debía entregarle documentación relacionada con el edificio, porque había sido removida del cargo.

Manifiesta que el 15 de septiembre de 2021, se hizo entrega del acta a los copropietarios por lo que no se entiende por qué fue necesario esperar hasta que se presentara una acción de tutela, para que, finalmente, el consejo de administración y el revisor fiscal procedieran a entregar un documento que aparece suscrito desde el 28 de julio de 2021.

Por lo anterior, manifiesta estar de acuerdo con los accionantes, máxime cuando no tuvo la posibilidad de impugnar, porque antes de que se venciera el plazo y cuando estaba a la espera del acta, que me dijeron que me entregarían después, fui removida del cargo.

Cielo Margarita Pachón Sierra, manifiesta que desconoce el objeto de las peticiones como quiera que funja como representante legal desde el 3 de noviembre de 2021.

Refiere que los accionantes no describen un objeto claro donde se pueda evidenciar la vulneración de un derecho que necesite protección inmediata y por el contrario le quita la posibilidad a la justicia de ocuparse en asuntos relativos a la protección de los derechos a la salud, a la vida, al trabajo entre otros. Por lo tanto, si los accionantes no se encuentran de acuerdo con las decisiones tomadas en Asambleas de copropietarios bien pueden impugnarlas como en derecho corresponde.

De otra parte, durante el término del traslado otorgado por este Despacho Judicial, la señora **Liliana Botero de Cote**, no hizo pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

La misma deviene de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021, por ello, este despacho se pronunciará en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez reunido y analizado el material probatorio arrimado al expediente y luego de determinar los derechos, deberes y obligaciones de cada uno de los intervinientes, procede el despacho a sustentar las siguientes apreciaciones, a saber:

Ahora bien, El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de Constitución Nacional así:

«Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.»

El término para resolver toda petición se encuentra reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015¹, que en su artículo 14 preceptúa lo siguiente:

«Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado ciertos presupuestos que se deben cumplir para dar por satisfecho el derecho de petición, desde la sentencia T-915 – 2004 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño así:

“2. Derecho de petición. Presupuestos para su garantía efectiva. Reiteración de jurisprudencia

...

En cuanto a su alcance, ha explicado la Corte, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.

b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos...

c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Desde esta perspectiva, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...”

De igual manera, en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 2020, hubo pronunciamiento en cuanto a la ampliación de términos para atender peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Confrontando lo manifestado en la demanda de tutela y los elementos de prueba aportados, se tiene que algunos de los ciudadanos accionantes, elevaron solicitudes de las cuales alegan que a la fecha no han recibido contestación alguna así:

- La señora Juana Catalina Vásquez Piñeros, elevó petición dirigida al señor Diego Álzate Rendon – Revisor Fiscal del Edificio Señorial PH, el día 13 de julio de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico diego.ar.02@hotmail.com, solicitando que incluyera en el orden del día, los informes de los procesos que llevan los abogados y la remisión de los documentos sobre los cuales se adelantaran algún tipo de deliberación, que se resuelvan los cuestionamientos realizados por la doctora Adriana López Cifuentes, con el fin de llevar a cabo la asamblea, sin que se presenten dudas sobre su validez. De otra parte, reiteró dicha solicitud, el día 16 de julio de 2021, la cual también fue remitida al correo electrónico diego.ar.02@hotmail.com, entre otras direcciones electrónicas, solicitudes de las cuales no se ha emitido respuesta alguna.
- Por su parte, el señor Camilo Esteban Peña, elevó derecho de petición ante Revisor Fiscal Diego Álzate Rendon, el día 2 de agosto de 2021, al correo electrónico diego.ar.02@hotmail.com, solicitando las copias de las actas de las reuniones de la Asamblea General Extraordinaria Mixta, la cuales fueron convocadas para el día 17 y 22 de julio de 2021, así como los videos y audios de cada una, de la cual recibió respuesta el día 28 de agosto de 2021, por parte del Revisor Fiscal del Edificio Señorial PH, informando que únicamente debe remitir informes ante la Asamblea General de Copropietarios y al Consejo de Administración, por lo que, sugiere que realice la solicitud ante la Administración, pues no es de su competencia emitir dicha información, respuesta de la cual expone su inconformidad.
- Respecto del señor Daniel Franco Restrepo, elevó solicitud ante Revisor Fiscal, el día 9 de septiembre de 2021, al correo electrónico diego.ar.02@hotmail.com entre otras direcciones electrónicas, solicitando que remita la copia del Acta de la Asamblea convocada para el 22 de julio de 2021, adjuntando la grabación de esta, de la cual no ha recibido respuesta.

Expuesto lo anterior, respecto de las solicitudes elevadas por la señora Juana Catalina Vásquez Piñeros, el señor Diego Álzate – Revisor Fiscal, emitió respuesta el 16 de octubre de 2021 (*Respuesta aportada por la Sra. Cielo Margarita Pachón Sierra*), toda vez que durante el trámite de segunda instancia la Sra. Juana Catalina Vásquez Piñeros elevó solicitud de incidente de desacato y la misma fue iniciada por este juzgado, estando acreditado dentro de dicho trámite el envío de la respuesta de fecha 16 de octubre de 2021 a la misma dirección electrónica de donde enviaron las

solicitudes, esta es, de la señora María Mercedes Vásquez, propietaria, respondiendo cada una de las solicitudes elevadas, por lo tanto, no podría desconocerse, tal situación para amparar el derecho sino por el contrario sería satisfecha.

Ahora bien, respecto del derecho de petición elevado por el señor Camilo Esteban Peña Chirivi, el 2 de agosto de 2021, se pudo evidenciar que el actor obtuvo respuesta por parte del señor Diego Álzate Rendon- Revisor Fiscal del Edificio Señorial PH, de igual forma, respecto del derecho de petición del señor Daniel Franco Restrepo, en comunicación obtenida con el señor Daniel Franco, el día 2 de diciembre de 2021, informó que recibió una respuesta el 28 de septiembre de 2021 (*aportando respuesta*) en la cual el revisor fiscal le manifiesta no ser el competente para responder dichas solicitudes como quiera que el únicamente está facultado para emitir informes ante el Consejo de Administración y por ende ante la Administración, por lo tanto, debía elevar su solicitud ante la Administración del Edificio Señorial P.H.

De lo anterior, se concluye que los señores Juana Catalina Vásquez Piñeros, Camilo Esteban Peña Chirivi y Daniel Franco Restrepo tenían (*desde antes de la presentación de esta acción de tutela*) pleno y entero conocimiento de las respuestas dadas por el señor Diego Álzate Rendon- Revisor Fiscal del Edificio Señorial PH, misma en la que le contestaron lo pertinente; por lo que no es viable que a través de una acción de tutela se denuncie en este momento como vulnerado un derecho fundamental que ya fue subsanado por parte del señor Diego Álzate Rendon- Revisor Fiscal del Edificio Señorial PH; ahora, que la respuesta no sea del agrado del accionante, ello es una cuestión bien diferente a la resolución de un derecho de petición, pero el hecho de ser negativa, no lo vulnera, por lo que, no se tutelaré el derecho fundamental de petición.

Ahora, en relación con la pretensiones encaminadas a que se tomen las medidas necesarias para proteger sus derechos y de los demás copropietarios, como el dejar sin efectos la Asamblea General Extraordinaria de Copropiedad Mixta que fue celebrada el 22 de julio de 2021 y por ende cualquier decisión que haya adoptado el Consejo de Administración conformado por los señores MARIA MARTHA CRISTINA SUAREZ AVILA, GUSTAVO RODRIGUEZ DUARTE, DAISIS MONICA EPIAYU RIVERA, IRENE M. SZAJOWICS SCHUEFTAN y LILIANA BOTERO DE COTE, dado que hasta el 22 de septiembre de 2021, tienen tiempo para impugnar las decisiones de la asamblea, sin que a la fecha conozcan del documento y la grabación, asimismo, se ordene entregar de manera inmediata a los peticionarios copia del acta, audios y videos de las asambleas del 17 y 22 de julio de 2021, se procederá a efectuar el examen de verificación de los requisitos genéricos de procedibilidad que se aplican a cualquier acción de tutela, para con ello evidenciar si esos postulados se presentan immaculados en este asunto en particular, para luego si es del caso, descender al estudio del caso concreto.

Requisito de Inmediatez.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que si bien es cierto no existe taxativamente término establecido para que se instaure una acción de tutela en un caso como el aquí ventilado, se observa que la situación denunciada data desde el 22 de julio de 2021 (*Según hechos expuestos*) y que se accionó por vía de tutela en septiembre de 2021 (*según acta de reparto*); es decir, que acudió a la instancia constitucional dentro de un plazo razonable. Es por lo que se estima que hay inmediatez en la presente solicitud.



Carácter Residual y Subsidiario de la Acción de Tutela.

La acción de tutela, como lo ha reiterado en diversas oportunidades la H. Corte Constitucional, es un mecanismo subsidiario y residual, orientado al amparo de los derechos fundamentales amenazados o conculcados. Su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance del actor. Ahora bien, en ciertos casos en los cuales la falta de amparo inmediato generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho fundamental podría dar su eventual prosperidad.

Si existen otros mecanismos judiciales o administrativos de defensa para conjurar la violación que pueden ser utilizados por los quejosos y ellos son adecuados (*eficaces e idóneos*) para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, este debe ser el camino a seguir por el extremo demandante. Ahora bien, los asuntos litigiosos y de carácter legal (*cualquiera sea su especialidad - penal, civil, laboral, administrativo, etc.*), deben ser ventilados ante la jurisdicción común, donde las actuaciones que se surtan pueden ser controvertidas por la intervención activa de las partes y mediante las acciones y recursos que para cada caso prevé la legislación.

La inconformidad de la parte actora que originó la solicitud de amparo constitucional, esto es, la relacionada con las pretensiones antes descritas, **deben dilucidarse ante la administración del Edificio Señorial PH o a través de un Proceso Verbal Sumario**. De otra parte, se observa que se pretende desconocer el conducto regular, ello desde la óptica que se utiliza la tutela, la cual resulta ser expedita (*pues son sólo 10 días hábiles para su resolución en primera instancia*), descalificándose las actuaciones que allí se puedan surtir.

Perjuicio Irremediable.

El perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que una vez producido es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior; particularidad que está lejos de visualizarse en la situación fáctica que pone de presente la parte accionante; pues éste debe acudir a los mecanismos inicialmente asignados por la ley para atacar la decisión que censura.

Al efecto el alto tribunal expresó:

(...)

Pues bien, según la amplia jurisprudencia desarrollada al respecto las características de un perjuicio de esta naturaleza son esencialmente cuatro, a saber, (i) la inminencia del daño, (ii) la gravedad del mismo, (iii) la urgencia de las medidas de protección y (iv) la impostergabilidad de la intervención del juez.

Así, el perjuicio ha de ser inminente, es decir debe estar próximo a ocurrir y debe evidenciarse un daño o menoscabo a suceder en corto tiempo. Deben requerirse medidas urgentes, a efectos de impedir la consumación del perjuicio, lo cual hace necesario que el medio de protección sea ágil y expedito, ya que de lo contrario la demora lesionaría gravemente el bien protegido. También es condición del perjuicio que sea grave, lo que significa que haya un daño potencial de gran magnitud en la persona y que requiera actuación en corto tiempo. Finalmente, la intervención del juez de tutela debe ser impostergable, en el sentido de que, de no actuar de manera celeré y eficaz, muy seguramente se consumará un daño antijurídico irreparable respecto de los derechos fundamentales del actor..."

Del compendio fáctico y jurídico que atañe al presente caso, en criterio del despacho, no se configura un perjuicio irremediable en disfavor de los quejosos, pues las premisas fácticas enseñadas, estudiadas y desarrolladas ampliamente por la H. Corte Constitucional sobre el tema (*inminencia; gravedad del daño; urgencia en las medidas de protección y la impostergabilidad de intervención del juez de tutela*), no se hallan presentes.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que no se avalarán las demás pretensiones del extremo demandante y se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional. Asimismo, no se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y de participación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores Juana Catalina Vásquez Piñeros, Camilo Esteban Peña Chirivi y Daniel Ignacio Franco Restrepo, de conformidad con lo expuesto al interior de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por los ciudadanos Camilo Esteban Peña Chirivi, Emilia Chirivi de Peña, María Gloria Parra Muñoz, Daniel Ignacio Franco Restrepo, Jaime Alfonso Espitia Russi actuando en representación de J A Espitia R & Cía. SCS y Juana Catalina Vásquez Piñeros, respecto de las demás pretensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de participación, de conformidad con lo expuesto al interior de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión procede la Impugnación ante el superior jerárquico y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluido, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase,



CRISTIAN LEONARDO MOJICA GONZÁLEZ
JUEZ